

**FICHA TÉCNICA INFORMATIVA**  
**CASO 11.779 JOSÉ PATRICIO REASCOS**  
**INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA Nº 22/01**  
**ARCHIVO**  
**(ECUADOR)**

**I. RESUMEN DEL CASO**

**Víctima (s):** José Patricio Reascos

**Peticionario (s):** Comisión Ecuatólica de Derechos Humanos

**Estado:** Ecuador

**Fecha de Firma de ASA:** 11 de junio de 1999

**Informe de Acuerdo de Solución Amistosa Nº:** 22/01, publicado el 20 de febrero de 2001

**Relatoría vinculada:** Personas Privadas de Libertad

**Temas:** Personas privadas de la Libertad/ Investigación/ Sistema Penitenciario

**Hechos:** A las 8.00 horas del día 12 de septiembre de 1993, el señor Reascos, que se hallaba en estado de embriaguez, fue detenido en el sector de San Roque de la ciudad de Quito por miembros de la Oficina de Investigación del Delito. En el momento del registro, se le encontró un paquete de marihuana que el señor Reascos había adquirido para consumo personal. El señor Reascos fue llevado hasta las oficinas de Interpol, y trasladado posteriormente al Centro de Detención Provisional. El Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha conoció de la causa, y el 16 de octubre de 1993 levantó auto de cabeza de proceso y, por considerar que se encontraban reunidos los requisitos del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, ordenó la prisión preventiva del señor Reascos. El peticionario manifestó que, al momento de la presentación de la denuncia ante la CIDH el 18 de febrero de 1997, y a pesar de las constantes solicitudes para que el proceso se tramitara con agilidad, ello no había ocurrido ya que habían transcurrido más de tres años sin que recayera acusación formal. El peticionario informó que, según el artículo 65 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del Ecuador, el consumo de drogas debe ser sancionado con un máximo de dos años de prisión, incluso si se llegara a aplicar la pena máxima que señala la ley. En el momento de recibida la denuncia en la CIDH, el señor Reascos ya había cumplido con exceso la pena que eventualmente se le podría imponer. Por ello presentó, el 4 de noviembre de 1996, ante el presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, un recurso de amparo que fue desestimado el 6 de noviembre de 1996. El peticionario indicó que el sumario del caso, que según el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal no debía durar más de 60 días, se extendió por tres años. El 4 de junio de 1997 el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha condenó al señor Reascos a 16 meses de prisión correccional por el delito de consumo de drogas, disponiendo que dicha sentencia fuera consultada al superior. Al momento de esta sentencia, el señor Reascos había permanecido detenido 3 años y 9 meses. El 16 de septiembre de 1997, la Corte Superior confirmó la sentencia emitida por el Tribunal a quo, razón por la cual el señor Reascos salió en libertad el 20 del mismo mes, habiendo permanecido detenido un total de 4 años. De esta forma, se violó su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y a ser considerado inocente mientras lo contrario no se haya probado.

**Derechos alegados:** Los peticionarios alegaron la violación del derecho a la libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8), y derecho a la protección judicial (artículo 25), de la

Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), todo en contravención de las obligaciones que figuran en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio del señor René Gonzalo Cruz Pazmiño.

**II. ACTIVIDAD PROCESAL**

1. El 11 de junio de 1999, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa.
2. El 20 de febrero de 2001, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa, mediante informe No. 22/01.

**III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

| Cláusula del Acuerdo   | Estado de Cumplimiento          |
|--|---------------------------------|
| <p><b>III. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y ALLANAMIENTO</b><br/>                     El Estado Ecuatoriano reconoce su responsabilidad internacional por haber transgredido los derechos humanos del señor José Patricio Reascos reconocidos en el artículo 7 (derecho a la libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales) y artículo 25 (protección judicial) y a su vez la obligación general contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, siendo dichas violaciones cometidas por agentes del Estado, hechos que no han podido ser desvirtuados por el Estado y ha generado la responsabilidad de éste frente a la sociedad.</p> <p>Con estos antecedentes el Estado Ecuatoriano se allana a los hechos constitutivos del caso No. 11.779, que se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se obliga a asumir las medidas reparadoras necesarias a fin de resarcir los perjuicios ocasionados a las víctimas de tales violaciones o en su defecto a sus causahabientes.</p> | <p><b>Declarativa</b></p>       |
| <p><b>IV. INDEMNIZACIÓN</b><br/>                     Con estos antecedentes, el Estado Ecuatoriano, por intermedio del Procurador General del Estado, éste como único representante judicial del Estado Ecuatoriano de acuerdo con el Art. 215 de la Constitución Política del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial No. 1, vigente desde el 11 de Agosto de 1998, entrega al señor José Patricio Reascos, una indemnización compensatoria por una sola vez de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 20.000) o su equivalente en moneda nacional, calculado al tipo de cambio vigente al momento de la suscripción de este acuerdo, con cargo al Presupuesto General del Estado.</p> <p>Esta indemnización involucra el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral irrogados, sufridos por el señor José Patricio Reascos, así como cualquier otro reclamo que pudieren tener el señor José Patricio Reascos o sus familiares, por el concepto mencionado en este acuerdo,</p>   | <p><b>Total<sup>1</sup></b></p> |

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 22/01, caso 11.779, Solución Amistosa, Jose Patricio Reascos, Ecuador, 20 de febrero de 2001.

|  |                                      |
|--|--------------------------------------|
| <p>observando la normativa legal interna e internacional, con cargo al Presupuesto General del Estado, a cuyo efecto la Procuraduría General del Estado notificará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, para que en un plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de la suscripción de este documento, cumpla con esta obligación.</p>  |                                      |
| <p><b>V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES</b><br/>                 El Estado Ecuatoriano, se compromete al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de sanciones administrativas de las personas que, en cumplimiento de sus funciones estatales o prevalidas del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada. La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.</p> | <p><b>Incumplido<sup>2</sup></b></p> |

#### IV. NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL CASO

3. La Comisión valoró la solicitud de la parte peticionaria de 3 de diciembre de 2015, en la cual solicitaron el cese de la supervisión del acuerdo y el archivo del caso dada la prescripción de la acción penal y la pérdida de contacto con las víctimas del caso. Tomando en consideración que el presente caso no se refiere a graves violaciones de derechos humanos, que serían imprescriptibles de acuerdo a la jurisprudencia constante de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión decidió dejar constancia de que la medida de justicia fue incumplida por el Estado ecuatoriano y que el nivel de cumplimiento del acuerdo es parcial.

#### V. RESULTADOS INDIVIDUALES Y ESTRUCTURALES DEL CASO

##### A. Resultados individuales del caso

- El Estado realizó la reparación económica, según lo establecido en el acuerdo.

<sup>2</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.2-es.pdf>